

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes.	2 ptas.
Por tres meses.	5'50 »
Por seis meses.	10'50 »
Por un año.	20'50 »
Fuera de la Capital:	
Por un mes.	2'50 ptas.
Por tres meses.	7 »
Por seis meses.	12'50 »
Por un año.	24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 23 de Septiembre).

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

En expediente sobre detración del 10 por 100 de los bienes de una fundación benéfica, en concepto de premio de administración, se ha dictado la Real orden cuyos Considerandos y parte dispositiva de carácter general dicen lo siguiente:

«Considerando que la cuestión planteada en este expediente obliga en primer término á resolver para el mejor orden del razonamiento las relativas al concepto que deben merecer la retribución que perciban los patronos ó quienes le sustituyan, detrayéndola de los ingresos de la fundación la determinación de la índole del derecho á percibir esas remuneraciones y la muy importante de distinguir en qué caso y legitimar cuándo ha de reputarse abusiva la percepción que se pretenda:

Considerando que el cargo de patrono se otorga por razón de confianza y á título honorífico, nunca en concepto de copartícipe de las rentas y derechos que corresponden á la fundación, pues

si en algún caso alguien pudiera haberlo entendido así inducido á error por el carácter de la fundación misma ó por el texto de alguna cláusula, tal pretensión no puede subsistir en la actualidad, ya que establecidos en casi todos los casos para la sucesión en los patronatos preceptos análogos á los de las vinculaciones y mayorazgos, representaría el supuesto de la copropiedad en la renta algo contrario á la desamortización, y en el momento actual de igual suerte que en la sucesión de los títulos de Castilla aunque permanece vinculado el honor ha desaparecido todo lo que á esa vinculación pueda asemejarse cuando se trata de ejercicio de facultad sobre bienes ó derechos:

Considerando que en este concepto, lo mismo cuando las disposiciones vigentes respetan previsiones de los fundadores que cuando las establecen en su defecto, no puede estimarse la cantidad detrída más que como remuneración del servicio de administrar y pago de los gastos que ocasione, por lo cual puede el Poder público regular esa administración, imponerle obligaciones y normas, y aun censuras y sanciones, cuando á ello hubiere lugar, por incumplimiento de los deberes que son anejos al cargo, que es de posible remoción en la actualidad, contra todo criterio que pretendiera retraer estas cuestiones al tiempo en que subsistían las mencionadas vinculaciones:

Considerando que la Instrucción de beneficencia de 14 de Marzo de 1899 tampoco admite la posibilidad de que ningún Patrono ó Administrador ostente título de copropietario en el dominio ó en la posesión de bienes ó de rentas, sino que simplemente, y aun de modo incidental y no directo, se hace constar en el referido texto legal que se puede percibir la

cantidad fijada por las fundaciones ó, en su defecto, el 10 por 100, refiriéndose siempre á ingresos anuales de las rentas y á los gastos de administración, cuyas textuales frases están completamente de acuerdo con la teoría que acaba de sustentarse:

Considerando que es viciosa é ilegal la teoría de que los ingresos por cualquier concepto allegados dan lugar á la percepción del tanto por ciento, porque en ese caso no se remuneraría simplemente la diligencia del Administrador, sino que se pondrían á contribución en su beneficio la caridad pública y la previsión del Protectorado cuando permita hacer la acumulación de rentas, conversión de títulos intransferibles, etc., y que tampoco puede admitirse que la retribución de tanto por ciento de los ingresos anuales sea á modo de contrato á riesgo y ventura para que el administrador obtenga más provecho cuando los ingresos son mayores, independientemente de su gestión, toda vez que se compaginaría mal este procedimiento con la índole de las instituciones benéficas que no consienten tales lucros y en las que el honor del cargo de Patrono deriva principalmente del desinterés y de la caridad con que se haya ejercido:

Considerando que por análogos motivos y aún más poderosas razones de moralidad y delicadeza, no puede consentirse que al invertir capital ya creado en la constitución de nuevas bases de renta ó en obras y edificios, se detraiga parte de aquellos en concepto de premio de administración, porque tal acuerdo, aparte de suponer el contrasentido antes expuesto, produciría el estímulo de promover transformaciones y cambio de finalidad, con la consiguiente formación de proyectos é iniciación de obras:

Considerando que las rentas no percibidas á su tiempo, cualquie-

ra que sea su procedencia y la causa de la falta de pago, una vez constituidas en capital intransferible, pierden aquel carácter originario de rentas, sin que puedan recobrarlo cuando por virtud de alguna de las autorizaciones previstas en el artículo 67 de la Instrucción se convierten en títulos al portador enajenables con finalidad determinada y completa que fija en todo caso el Ministerio, y que es completamente errónea, según demuestran los propios actos del Patrono, la creencia de que de su importe se puede deducir el 10 por 100:

1.º Porque si esta misma opinión hubiera tenido constantemente, en lugar de adoptar la capitalización hecha por el Estado emitiendo á favor de la fundación una lámina de capital intransferible, hubiera protestado de su emisión, ó, por lo menos, hubiera solicitado que se la emitiera lámina intransferible de nueve de las décimas partes y un título al portador enajenable del resto para poder detraerlo en su beneficio y para pago de los gastos que la administración le ocasionase.

2.º Porque el sólo hecho de la capitalización demuestra que en concepto de ingresos anuales, ó sea de rentas periódicas y normales, no fueron ingresados nunca, y, por lo tanto, no fueron administrados; y

3.º Porque si el solo hecho de manejar fondos, tenerlos en su poder y hacer solicitudes de conversión autorizase al Patrono para cobrar el 10 por 100, nunca podría decirse que eso representa un premio de administración, sino un lucro de comisionista ó gestor que ningún precepto legal autoriza cuando se trata meramente de esas operaciones de conversión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que el cargo de Patrono de las instituciones de beneficencia particular es siempre de comfianza y honorífico, sin que en ningún caso pueda tener el carácter de copartícipe en la propiedad ó posesión de los bienes fundacionales.

2.º Que igual carácter tienen las personas ó entidades que suplen ó sustituyen á los Patronos en sus fundaciones y las Juntas de Beneficencia cuando se les confía la administración de fundaciones por vacante ó porque a crearse les fueran directamente encomendadas.

3.º Que cualesquiera detracciones autorizadas por la legislación vigente, se entenderá para gastos de administración y no como derecho fijo y permanente de la persona ó entidad que administre, y que aun aquel derecho está sujeto á la resolución del Protectorado, que puede disminuirlo ó señalar la cuantía para cada caso y reglamentar su inversión.

4.º Se tomará como base para cómputo de los tantos por ciento que se hayan fijado ó se fijen para gastos de administración, el conjunto de rentas anuales de que la institución disponga, sin que en ningún caso puedan acumularse á estas rentas aquellas de que no se hubiera dispuesto efectivamente en el año, á menos de que, habiendo figurado en presupuestos y no dependiendo de la voluntad de los patronos la cobranza, se realizara lo previsto en el presupuesto incumplido, en uno ó varios posteriores.

5.º En el caso de que por voluntad de los patronos, por no haber dispuesto á su tiempo de las rentas ó por haber desaparecido la finalidad presupuesta, las rentas que no se percibieron y, por lo tanto, no se administraron, hubieren sido capitalizadas en ningún caso, aun cuando posteriormente se autorizase su inversión como consecuencia de presupuestos ulteriores, podrá detraerse de ella cantidad alguna en concepto de gastos de administración.

6.º Se reputarán capitalizadas todas las cantidades procedentes de rentas atrasadas que el Tesoro público hubiese satisfecho mediante la expedición de láminas intransferibles, y no perderán este carácter de rentas capitalizadas á los efectos de que de ellas no se detraiga tanto por ciento alguno, si posteriormente se autorizare su conversión en títulos al portador, en virtud de autorización especial de las que se hallan comprendidas en el artículo 67.

7.º Las agregaciones de capi-

tal, los ingresos por nuevos donativos, las acumulaciones de inscripciones procedentes de fundaciones de fin caducado ó inhábiles para el cumplimiento de su fin, y, en general, cualquier ingreso que no sea concretamente el normal y periódico de rentas é intereses de bienes ó inscripciones que estén efectivamente en poder de las instituciones de beneficencia particular, en ningún caso podrán ser objeto de detracción alguna en beneficio de patronos administradores.

8.º Se reputan actos de administración obligatorias, pero que en ningún caso autorizan la remuneración especial ni aumento de la que por el concepto general de administración se perciba, el hecho de hacer convenciones ó de solicitar las autorizaciones previstas en el artículo 67 de la Instrucción de beneficencia.

9.º Todas las reglas que acaban de establecerse son no sólo de interpretación para los casos que hasta el presente han ocurrido y están pendientes de resolución, sino también para los que en lo sucesivo ocurran; y á estas reglas deberán atemperar su conducta todas las personas ó entidades que tengan alguna relación con el Protectorado de la Beneficencia que ejerce por precepto de la Ley ó por disposición legal del Ministerio de la Gobernación.

Madrid, 10 de Septiembre de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

(Gaceta del 13 de Septiembre).

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

Dirección General de Propiedades é Impuestos

Sección Facultativa de Montes

4.ª REGIÓN

PLIEGO de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la 4.ª Región para el aprovechamiento de pastos en los montes dependientes del Ministerio de Hacienda y durante el año forestal 1914 á 1915.

1.ª En ninguna clase de aprovechamiento podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y estos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes, excepto en la superficie de los mismos que estén declarados tallares, en las porciones

acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera y en las que se ha de verificar su repoblación, respetando en todos los casos los mojones que existan.

3.ª No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento sin antes obtener del Ingeniero Jefe de la Región, la correspondiente licencia que se expedirá sin necesidad de la presentación de la carta de pago del ingreso del 10 por 100 correspondiente á la tasación, de conformidad con lo determinado en la ley de 12 de Junio de 1911 y artículo 9.º del Reglamento de 29 de dicho mes.

4.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, y asimismo no podrán pastar en otras épocas que las consignadas en la misma para cada clase de ganado, y en los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales no podrán pastar otros ganados que los destinados á las faenas agrícolas.

5.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso y á falta de estos por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente y que se harán constar en el acta respectiva, sin que en ningún caso atraviesen terreno acotado.

6.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado y se variarán con frecuencia dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

7.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto.

8.ª Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo y abonarán como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños, y los pastores de los incendios que ocurrieren si no denunciaren á sus autores dentro del término de los cuatro días siguientes al de ocurrir el siniestro.

9.ª El dueño de ganados que entraren á pastar sin autorización competente, será castigado conforme al artículo 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1834, así como el que introduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que las que figuran en la licencia.

10.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer cuando

lo crean oportuno el recuento del ganado introducido al pasto, sin que pueda á ello oponerse el rematante ó usuario en su caso.

11.ª Las Comisiones de Montes y Guardia civil levantarán antes del 1.º de Octubre próximo las correspondientes actas de acotamientos en los montes de su pertenencia, cuyos originales quedarán archivados en los Ayuntamientos respectivos, entregado una copia al Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda y remitiendo otra á esta Jefatura. Y para que por nadie pueda alegarse ignorancia ó desconocimiento de los sitios que han de quedar vedados y respetarse para promover su repoblación natural, los Alcaldes quedan encargados bajo su responsabilidad de hacer público por medio de bandos y edictos fijados en los sitios de costumbre el contenido de dichas actas, con la expresión detallada de los sitios y límites de los acotados, donde bajo ningún pretexto puede entrar el ganado.

12.ª Los Alcaldes quedan asimismo encargados bajo su más estrecha responsabilidad personal de proveer á todos los pastores de los documentos siguientes:

Una copia debidamente autorizada de la licencia.

Un certificado con el nombre del pastor, el de los dueños del ganado que lleve, con la expresión de los que son de cada uno y el número y clase de los que esté autorizado para conducir; y

Una copia debidamente autorizada del acta de acotamiento.

Si los pastores no presentasen estos tres documentos cuantas veces le sean exigidos por los funcionarios del ramo, Guardia civil y Guardas locales, se entenderá que la entrada del ganado es abusiva ó fraudulenta y será denunciado, disponiéndose su inmediata salida del monte é imponiendo á los dueños las responsabilidades que procedan.

Además, los Alcaldes incurrirán en la multa personal de 17'50 pesetas por cada vez que esto suceda ó que les serán inmediatamente impuestas y exigidas por su desobediencia á cumplimentar lo prevenido en las condiciones de este pliego.

13.ª Iguales responsabilidades se exigirán á los Alcaldes y dueños de los ganados que se encuentren abandonados en los montes y cuyos pastores no se presenten al ser llamados por los funcionarios antes dichos, sobreentendiéndose que se ocultan ó huyen por no ir provistos de los documentos indicados. Y cuando por cualquier circunstancia no sea fácil precisar los dueños respectivos de los ganados denun-

ciados, se exigirá la responsabilidad solidariamente á todos los que posean cabezas de la clase denunciada según las certificaciones presentadas al sacar la licencia en proporción al número de cada uno, puesto que su deber para librarse de esto contratiempo es obligar á los Alcaldes á que provean á los pastores de los documentos referidos, dando cuenta inmediata á esta Jefatura si se negasen á facilitarlos, para exigirles las responsabilidades que procedan.

14.^a El personal de Montes, Guardia civil ó Guardas locales, sancionarán todos cuantos daños ó abusos producidos por el ganado observen en los montes, y cuando de las diligencias que se practiquen para averiguar quien los haya cometido no apareciera el culpable, será solidaria la responsabilidad á todos los dueños de los ganados que pasten en el monte en proporción al número y clase de cada uno.

15.^a Obtenida la licencia, pueden los usuarios comenzar á disfrutar el aprovechamiento, siempre que al expedirse ésta presenten los Alcaldes en esta Jefatura una relación por triplicado y por monte de los pastores y dueños de los ganados, con expresión de la clase y número que á cada uno corresponde, reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

16.^a La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en la Legislación penal de Montes que no se hubieren terminado en el mismo, será castigada con arreglo á la citada Legislación, debiendo los Alcaldes dar la debida publicidad á este pliego, con el fin de que ningún ganadero ni usuario pueda alegar su ignorancia ó desconocimiento.

Logroño, 3 de Septiembre de 1914.—El Ingeniero Jefe de la Región, Emilio Torre Bayo.

■■■■■

PLIEGO de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la 4.^a Región para el aprovechamiento de leñas en los montes dependientes del Ministerio de Hacienda y durante el año forestal 1914 á 1915.

1.^a En ninguna clase de aprovechamiento podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y estos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a Las leñas para los hogares de los usuarios que á ellas tienen derecho se extraerán únicamente de los rodales designados por los empleados facultativos del ramo, Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo y Guardia civil, debiendo utilizarse en cada monte las que consten en el acta de señalamiento.

3.^a Los Ayuntamientos serán responsables de las faltas ó abusos que en la práctica de este aprovechamiento se cometan, si no denuncian á los autores en el

término de cuatro días, á cuyo fin, bien por los Guardas de que disponen, bien por las Comisiones de Montes, se vigilarán constante y convenientemente á los operarios que lo efectúen.

4.^a Las operaciones conducentes á la obtención de los mencionados productos se harán bajo la vigilancia de las Comisiones de Montes, Guardas locales y Guardia civil, y no podrán dar principio sin antes obtener la correspondiente licencia que se expedirá por el Ingeniero Jefe de la 4.^a Región, sin necesidad de la presentación de la carta de pago del ingreso del 10 por 100 correspondiente á la tasación, de conformidad con lo que se determina en la ley de 12 de Junio de 1911 y artículo 9.^o del Reglamento de 29 de dicho mes. Los aprovechamientos que se efectúen sin haber cumplido esta condición se considerarán como fraudulentos.

5.^a Cumplidos los requisitos de que habla la condición anterior, el funcionario del ramo que se designe, Comisión de Montes y Guardia civil hará entrega al Ayuntamiento del aprovechamiento, reconociendo el sitio en que ha de verificarse, así como una zona de 200 metros alrededor, haciendo constar en el acta correspondiente cuantos daños se encontrasen, previa determinación de su cuantía ó valor, y remitiendo un ejemplar á esta Jefatura.

6.^a Las operaciones de corta, poda y roza no se harán por el vecindario, sino por jornaleros dirigidos por el Ayuntamiento ó Comisión de Montes, y una vez hecha la corta y división en lotes podrán entrar los vecinos á verificar la saca, entendiéndose que los Ayuntamientos que consientan que la corta se haga de otro modo incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

7.^a Si en el acto de la entrega se observara que faltaban algunos de los productos señalados, la Comisión no tendrá derecho á que se les señalen otros en equivalencia y harán el reparto de los que hubiere.

8.^a La corta de leñas, sean estas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la sabia de los pies ó matas respectivas.

9.^a Si las leñas son por corta de árboles, deberá darse á estos la caída por el lado que no causen daños y sin desgarrar el marco que se haya implantado en el tocón, ni tampoco arrancar éstos.

10.^a La corta de leñas altas se hará con arreglo al modelo que en el sitio del aprovechamiento establezca el encargado del señalamiento, dando los cortes á rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, quedando los árboles bien guiados, despojándolos de las ramas secas ó inútiles y de los espolones ó berrugas que les perjudiquen, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

11.^a En las cortas á mata rasa la roza se hará precisamente á flor de tierra con instrumentos bien cortantes, sin despejar ni arrancar raíz alguna y dejando

las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

12.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectárea que la concesión señale.

13.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano las secas ó rodadas.

14.^a El sitio donde se verifique la corta quedará dentro del plazo señalado para la misma, limpio de astillas, gruma y maleza.

15.^a Los empleados del ramo y Guardia civil, al observar la menor falta ó abuso en la ejecución del aprovechamiento, suspenderán inmediatamente la corta, levantando acta, cuya copia remitirán á esta Jefatura en el término del tercer día.

16.^a Los pueblos usuarios no podrán por ningún concepto variar el destino para que se conceden las leñas ni enajenarlas; los que esto hicieren pagarán como multa el doble del valor de las mismas.

17.^a Las operaciones de corta y extracción quedarán terminadas en los plazos que se fijen en la licencia correspondiente, y si así no sucediese, los productos no extraídos quedarán á beneficio del monte.

18.^a Terminado el plazo de extracción se procederá á la práctica del reconocimiento final que se ejecutará por el personal del ramo que se designe, Comisión de Montes del Ayuntamiento y Guardia civil, de cuya operación se levantará el acta correspondiente cuya copia certificada se remitirá á esta Jefatura para unirla al expediente. Si no resultase novedad en el terreno del disfrute y 200 metros alrededor se expedirá certificación por el Jefe de la Región con el Visto Bueno á favor del Ayuntamiento.

19.^a Para que ninguno pueda alegar ignorancia, los Alcaldes cuidarán de fijar este pliego al público en los sitios de costumbre.

20.^a Son condiciones también de este pliego todas las generales de la Ley, y será castigado conforme á la misma el que contraviniera á ellas.

Logroño, 5 de Septiembre de 1914.—El Ingeniero Jefe de la Región, Emilio Torre Bayo.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional
DE
ALFARO

421

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación en las sesiones celebradas durante el mes de Julio último.

Sesión del día 1.^o

Presidencia de D. Higinio Aya-la Urzanqui.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Presentado el extracto de los acuerdos adoptados por la Cor-

poración en las sesiones celebradas durante el mes de Junio último, es aprobado, acordando remitirlo al Gobierno civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Al Concejal Sr. Orovio, se le concede una licencia de cuatro meses, para dedicarse á sus asuntos particulares.

Se aprueba una cuenta de 123'65 pesetas presentada por los señores Ruiz y Menta.

El Sr. Sesma propone que se atienda por el Ayuntamiento al abaratamiento de la carne de venta.

Se autoriza á la Presidencia para gratificar al Inspector de subsistencias.

Propónese la adquisición de una mesa para el Juzgado de primera instancia.

El Sr. Sesma hace preguntas relativas al modo de satisfacerse y compensarse créditos del Ayuntamiento; y el Sr. Pascual pide la regularización del mercado público.

Sesión supletoria del día 10

Leída el acta de la anterior, es aprobada.

Al Secretario del Ayuntamiento se le comisiona para el ingreso de mozos en caja.

Queda aprobada la cuenta presentada por el apoderado de Madrid y otra del Santo Hospital, del mes próximo pasado.

Se acuerda pase á informe de la Comisión de Policía rural una petición de los Sindicatos de Riegos sobre modificación del cuerpo de Guardas.

Acuérdase el arreglo del puente del Fenojar y de un trozo del camino del Soto Tejada.

Igualmente se acuerda, con el voto en contra de los Sres. López y Sesma, que las sesiones ordinarias tengan lugar los martes y hora de las once.

Concédese un voto de gracias al Practicante D. Julián Alvarez, por sus ofrecimientos de desempeñar gratuitamente el cargo en obsequio á la viuda de un compañero fallecido.

Se concede la gratificación de costumbre por los trabajos extraordinarios verificados en la confección de los expedientes de quintas.

Sesión supletoria del día 23

Fuè leída y aprobada el acta de la anterior.

Se aprueban las recaudaciones obtenidas durante el mes anterior, por Consumos 3.501,06 pesetas; y Puestos públicos 129'20 pesetas.

Queda ultimado el programa de festejos para las próximas fiestas de San Roque, autorizando á la Presidencia para que satisfaga

por nómina las cantidades consignadas como de costumbre.

Se aprueban las cuentas presentadas por Zoilo Calvo, de 51'50 pesetas y otra de Bomberos, de 4 pesetas.

Acéptase la dimisión que fundada en motivos de salud presenta el Depositario municipal don Antonio Pereda, y se nombra interinamente para sustituirle á don Luis Bonafuente Zarantón.

Sesión supletoria del día 30

Es leída y aprobada el acta de la anterior.

Habiendo quedado desierta la primera subasta para el cierre de la plaza de toros, se acuerda anunciar una segunda en las mismas condiciones que la anterior.

Entérase la Corporación de una comunicación del Consejo provincial de Fomento, acordando no poder complacerla, dada la situación financiera del Municipio.

Pasa á informe de la Comisión de Hacienda una instancia de don Antonio de Blas, pidiendo subvención para imprimir su obra de «Historia de Alfaro».

Al Síndico del Ayuntamiento se le nombra comisionado para formar parte de la Junta Administrativa de Carcel del Partido y tratar en ella de la aprobación del presupuesto y cuentas del año 1913.

Alfaro, 1.º de Agosto de 1914.—El Secretario, Enrique Tosantos.—V.º B.º: El Alcalde, Higinio Ayala.

Presentado el precedente extracto en sesión de ayer, es aprobado, acordando remitirlo al Gobierno civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Alfaro, 7 de Agosto de 1914.—El Secretario, Enrique Tosantos.—V.º B.º: El Alcalde, Higinio Ayala.

Ayuntamiento Constitucional DE CLAVIJO

431

Don Francisco Martínez Montalvo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Clavijo.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 6 del actual, se encuentra el siguiente

Particular:—En tal estado, visto el déficit de 1.629'34 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1915, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar

todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.629'34 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de paja y leña, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta en kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 162.934 kilogramos en conjunto de las especies indicadas en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.629'34 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, y firman los señores Concejales

y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—José Cabezón.—Vicente Sáenz.—Isaac del Pozo.—Rafael Muñoz.—Ezequiel Sáenz.—José Sáenz.—Francisco Martínez, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Clavijo á catorce de Septiembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Francisco Martínez.—V.º B.º: El Alcalde, Cabezón.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NUMERO de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad.		Producto anual calculado.		
			Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	
Paja.	Kilogramo	92534	04	»	01	»	925	34	
Leña.	Idem	70400	»	04	»	01	704	»	
TOTAL.								1629	34

Clavijo, 14 de Septiembre de 1914.—El Alcalde Presidente, José Cabezón.—El Secretario, Francisco Martínez.

CORERA

449

Se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar del de mañana en el sitio de costumbre, el reparto de consumos para el año 1915, y puede ser examinado por quien crea conveniente y hacer la oportuna reclamación, y la Junta se reunirá en la Casa Consistorial el día 30 del actual á las ocho de la mañana para oír y fallar las reclamaciones que se formulen.

Corera, 20 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Hipólito Pérez.

NAVAJÚN

456

Por dimisión del que la venía desempeñando por espacio de nueve años, se halla vacante la plaza de Médico titular de este partido, compuesta de los pueblos Navajún, Valdeprado, Valdemadera y Valdenegrillos, distante el pueblo que más, tres kilómetros, con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por cuenta del presupuesto municipal.

El agraciado percibirá en concepto de iguales 2.700 pesetas, pagadas por cuenta de los vecinos pudientes del partido.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde que suscribe, desde esta fecha hasta el 30 del próximo Octubre.

Navajún, 22 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Bernardo Bacher.

ALCANADRE

450

Formada la matrícula de contribución industrial para el próximo año de 1915, se halla expuesta al público por término de quince días en la Secretaría, á fin de que pueda ser examinada por las personas en ella comprendidas y presentar las reclamaciones oportunas los que se consideren agraviados, pues pasado el plazo de exposición, no serán admitidas.

Alcanadre, 19 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Victoriano Mateo.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

463

Don Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia de este partido.

Bajo apercibimiento de que si no concurren les parará el perjuicio á que hubiere lugar, por el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se cita á los esposos D.ª Sabina Rioja y Gómez de Andino y D. Zacarías Riaño y Gómez de Andino, para que á las diez de la mañana del veintinueve del actual, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado en que ha de celebrarse la Junta que determina el artículo 1086 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues así lo tengo acordado á virtud de la oposición formulada por la representación de D. Fernando Rioja y Gómez de Andino, á las operaciones divisorias de herencia de D.ª Jacoba Gómez de Andino y Gil, practicadas en los autos de juicio voluntario de testamentaria promovido por el D. Fernando.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á veintidos de Septiembre de mil novecientos catorce.—Luis Vacas Andino.—Por su mando, Juan Antonio de Lama.

Logroño.—Imp. Provincial.